



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 5 2 / 2 0 0 1

La Laguna, a 19 de abril de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.M.R., por daños ocasionados en su vehículo, debido a un desprendimiento en la carretera C-832, p.k. 80,900, desde Puntagorda a Las Tricias (EXP. 38/2001 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

El objeto del presente Dictamen es el examen sobre la adecuación al ordenamiento jurídico de la propuesta de resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial al Cabildo Insular de La Palma por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, EAC (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, LCC (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda, j), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC, con el Decreto 247/1993, de 10 de septiembre, la disposición transitoria primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, RCC, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de mayo.

La legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Cabildo para solicitar el dictamen resulta del art. 11.1 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de

---

\* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

Canarias, siendo preceptiva la solicitud por las razones expuestas en Dictámenes precedentes de este Organismo en la materia.

## II

1. El procedimiento se inicia a solicitud de J.C.M.R., formalizada mediante escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos, según manifiesta, en el vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, conforme asevera el interesado, el día 17 de junio de 1999, al circular el citado vehículo, conducido por su esposa, por la carretera general en dirección Puntagorda-Las Tricias, en el barranco de Izcagua, y como consecuencia del desprendimiento de piedras del talud de la carretera, que produjo la rotura del parabrisas y daños en el techo y capó.

2. La propuesta de resolución admite la responsabilidad patrimonial de la Administración actuante del servicio, considerando que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente determinadas al respecto, y estima la reclamación formulada, aunque parcialmente, al considerar que los daños se concretan exclusivamente en la rotura del parabrisas, y, en consecuencia, el montante de la indemnización propuesta no coincide con la cantidad reclamada.

## III

En el análisis de adecuación al ordenamiento jurídico de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación del servicio público actuado y de la delegación de funciones, la regulación sobre responsabilidad patrimonial realizada por el Estado, a cuya legislación básica remite el art. 33 de la LRJAPC, sin que, por otra parte, la Comunidad Autónoma haya dictado norma alguna de desarrollo (arts. 32.6 del EAC, inciso final del art. 149.3 de la CE, y arts. 7.1 y 54 de la LRBRL).

Constituyen, por tanto, el marco normativo de referencia, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en vigor al producirse el hecho lesivo), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, RPAPRP, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## IV

1. Está legitimado activamente el reclamante J.C.M.R., al haber acreditado ser titular del vehículo eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público de carreteras [arts. 31.1.a) y 139.1 de la LRJAP-PAC], y pasivamente el Cabildo de La Palma.

2. La reclamación se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 de la LRJAP-PAC, y cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 139.2 de la propia Ley, pues el daño que se dice inferido es efectivo, dado que su existencia está acreditada, aunque no en toda su extensión, es evaluable económicamente, porque puede ser compensado con la cuantía que importa su reparación, y está individualizado en el reclamante, porque se concreta en el menoscabo de un bien patrimonial de su propiedad, constituyendo, además, una lesión, por cuanto el interesado no tiene el deber jurídico de soportarlo.

3. En relación con el procedimiento, se observa:

1º. Se ha alterado el orden dispuesto por la LRJAP-PAC (art. 84.1) y por el RPAPRP (art. 11.1) para la instrucción y formulación de la propuesta, al haberse abierto un período de prueba y ofrecido audiencia una vez formulada la propuesta de resolución, que en el caso de que se trata se calificó inicialmente de "provisional", lo que en cierta forma desnaturaliza el alcance de tales actos, aunque puede entenderse cumplidos los trámites procedimentales, al no generar indefensión del interesado, con la nueva formulación de la propuesta de resolución, finalmente calificada de "definitiva".

2º. Se ha superado con creces el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 de la LRJAP-PAC y 13.3 del RPAPRP, pese a haberse acordado su ampliación por otros seis meses.

Subsiste, no obstante, la obligación de resolver, aún en sentido estimatorio, como en efecto se ha propuesto al órgano resolutorio [arts. 42.1 y 43.4.b) de la propia LRJAP-PAC].

## V

En cuanto a la cuestión de fondo, se señala:

1. El hecho que fundamenta la pretensión resarcitoria consiste en que el vehículo propiedad del reclamante fue alcanzado por un desprendimiento de piedras procedente del talud derecho de la carretera C-832, por la que circulaba en dirección a Las Tricias, a la altura del barranco de Izcagua (Garafía), aproximadamente en el p. k. 81.

2. A la vista de la documentación disponible -y, en particular, del informe del puesto de la Guardia Civil en Tijarafe (que incorpora diligencia de inspección ocular realizada aproximadamente una hora después del siniestro), y de las declaraciones testimoniales, valoradas por el instructor conjuntamente- está suficientemente acreditada la generación del daño.

3. Concorre relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio, relación que resulta, en este supuesto, innegable, pues el servicio público de carreteras comprende el mantenimiento y conservación de las mismas y de sus elementos funcionales y zona aledaña, de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio, según resulta de los arts. 5.1, 22.1, 24 a 30 y 49 a 51 de la LCC y concordantes de su Reglamento).

En diversos Dictámenes sobre responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas, ha insistido el Consejo Consultivo en que los referidos mantenimiento y conservación, atinentes al funcionamiento del servicio público de carreteras, han de realizarse en las mejores condiciones posibles para la seguridad de la circulación (art. 22 de la LCC), lo que limita la responsabilidad para los supuestos de imposibilidad, pero remite, al propio tiempo, a estándares o parámetros medios exigibles de calidad y rendimiento del servicio que no cabe eludir y para cuya determinación, en el presente caso, ha de tenerse en cuenta la propensión a los desprendimientos en la zona en que se produjo el hecho lesivo, pues antes de su acaecimiento se habían tenido que realizar obras de limpieza debido precisamente a la gran cantidad de piedras que caían en la carretera, lo que ha de traducirse en un reforzamiento del deber de conservación.

No concurren, por otra parte, en el supuesto que se analiza, circunstancias obstativas de la responsabilidad, como la fuerza mayor -acontecimiento, extraño o ajeno, imprevisible o inevitable (aún siendo previsible) por irresistible, que excede de los riesgos propios del funcionamiento o derivados de la propia naturaleza del servicio- y tampoco consta que haya mediado intervención de tercero alguno, que el

interesado tenga el deber jurídico de soportar el daño, ni que la conductora del vehículo circulase sin la debida precaución.

De lo expuesto resulta que el funcionamiento del servicio de conservación de la carretera y la producción del daño se encuentran en relación de causa a efecto y, por ende, que, en virtud de lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJAP-PAC, recae sobre la Administración responsable de tal servicio la obligación de repararlo.

Respecto a la cuantía de la indemnización, el Consejo Consultivo considera que debe ascender a la cantidad de 81.618 ptas., coste de la reparación correspondiente al daño efectivo sufrido, sobre la base del informe emitido por el perito tasador, requerido a ese fin.

No obstante, dada la demora al resolver, no imputable al afectado, resultan de aplicación al caso las previsiones del art. 142.3 de la LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la indemnización debe permitir la plena indemnidad del daño, tal como se expresa en el Fundamento V de este Dictamen.